

SALIDA

N.º de Orden	Día	VAPOR	Tonelaje total	Mercancía	Toneladas	Destino
151	2	Oreñán	6,799	Mineral	5,145	Glasgow
152	3	Somio	1,969	Mineral	1,625	Sagunto
153	4	Cajal	910	Mineral	1,425	Sagunto
154	4	Ciudad de Ceuta	1,045	Carga general	9	Melilla
155	6	Kaski	618	Mineral	820	Sagunto
156	6	Lingote	5,355	Mineral		Avilés
157	8	Somio	1,269	Mineral	1,625	Sagunto
158	9	La Coliba	7,212	Mineral	9,683	Glasgow
159	10	Ensidesa	4,368	Mineral	6,300	Avilés
160	11	Cajal	910	Mineral	1,300	Sagunto
161	13	Dita, Smits II	454	Frutas	103	Londres
162	16	Citta di Pesaro	621	Bentonita	800	La Pouvella
163	15	Somio	1,269	Mineral	1,625	Sagunto
164	16	Cajal	910	Mineral	1,400	Sagunto
165	17	C. de Alicante	2,435	Carga general	81	Melilla
166	19	Somio	1,269	Mineral	1,625	Sagunto
167	19	C. de Alicante	2,435	Carga general	62	Melilla
168	21	Alcalá	2,603	Carga general	66	Málaga
169	22	Aramil	2,480	Mineral	3,350	Gijón
170	22	Arrabio		Mineral	6,350	Avilés
171	25	C. de Ceuta	1,045	Carga general		Melilla

MARCADO DE ARTICULOS

Por estar en vigor, a continuación se transcribe la Orden de 15 de julio de 1952 (Presidencia B. O. 3 agosto) Marcado de artículos.

Dicha orden dispone:

1.º—A partir de los quince días de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», todos los establecimientos de venta al público, a excepción de joyerías y aquellos otros que expendan artículos de lujo distintos de los de vestido y alimentación, vienen obligados a fijar los precios de venta al público en forma bien visible por medio de etiquetas sujetas al mismo artículo en las que exista un recuadro de un mínimo de cinco centímetros de superficie rodeado con una franja de una anchura no inferior a dos milímetros. En el interior de la etiqueta no deberá figurar más que las palabras «precio», la cantidad, «pesetas» y la unidad cuando se precise este dato, debiendo quedar el reverso totalmente en blanco. Dichos precios deberán exponerse en forma tal, que las referidas etiquetas queden bien visibles en los escaparates, vitrinas o lugares de exposición.

Cuando se trate de mercancías que deban confeccionarse, se expondrá del mismo modo que el precio del tejido o materia prima, la indicación del importe de la confección con las circunstancias precisas, para evitar cualquier género de error en la interpretación.

2.º—Cuando por cualquier circunstancia no sea posible indicar el precio por medio de etiqueta sujeta al mismo artículo, se estampará a presión o se usará de otro medio análogo que no permita fraude; pero en esos casos en el lugar de exposición de la mercancía, y junto ella, deberá figurar el anuncio del precio por medio de cartel que ofrezca la suficiente claridad.

3.º—Respecto a las mercancías vendidas a granel, deberá figurar claramente y a la vista del público

la lista de los precios de tales mercancías, por unidad.

4.º—Los precios que se marquen de acuerdo con lo establecido en los anteriores artículos llevarán en todos los casos incluidos el Impuesto de Usos y Consumos, el de Lujo y demás contribuciones y arbitrios cuya repercusión esté autorizada, en caso de que les afecte, de tal modo que la cantidad definitiva que se abone por el artículo sea exactamente la fijada en el precio marcado.

5.º—Los Agentes gubernativos, los inspectores de la Fiscalía de Tasas, así como los inspectores de Turismo, denunciarán a los Gobernadores civiles cuantas infracciones se cometieren sobre lo dispuesto en los artículos anteriores en general, a la falta de etiqueta, a que ésta no tenga las dimensiones características reglamentarias, a que no se haya expuesto en forma debidamente visible o que, tratándose de confecciones o trabajos de encargo, no exista la suficiente claridad expositiva. Las infracciones serán sancionadas por el Gobernador civil con la multa de 100 pesetas por cada artículo en que se compruebe que existe infracción, y si éste tuviese un precio superior a 1.000 pesetas, la cuantía de la multa será al menos del 10 por 100 de dicho precio de venta. La multa se impondrá en todo caso personalmente al gerente, dueño, factor o persona que le sustituya al frente del establecimiento.

6.º—Cuando en el mismo establecimiento haya habido reincidencia, se sancionará elevando el importe de la multa que correspondiere a aplicar en 25 por 100 por cada reincidencia.

7.º—Se considerará incurso en el delito de tasas y sancionado por la Ley de 30 de septiembre de 1940, la venta de productos a precios superiores a los marcados en el establecimiento.